

ROYO MARTINEZ, Miguel: "Prohibiciones nupciales por razón de enfermedad". Revista General de Legislación y Jurisprudencia, 4, 1950, páginas 403-418.

Se refiere a los problemas que plantea el llamado impedimento matrimonial de enfermedad, aceptado por algunas legislaciones, y examina su naturaleza jurídica, formulando los tres caracteres que reúne dicha ineptitud nupcial: *absoluta*, es decir, veda el matrimonio del enfermo con cualquier otra persona; *indispensable*, salvo casos muy especiales, y *transitoria*, aunque de duración indefinida, pues la mayoría de las enfermedades que la Ley toma en consideración pueden ser tratadas y curadas.

5. Derecho sucesorio

A cargo de José María CODINA CORREIRA

COLOMBO, Leonardo A: "Situación hereditaria del cónyuge que fue parte en un juicio de divorcio no terminado debido a la muerte del otro cónyuge". La Ley (B. Aires), 59, 1950, págs. 1-3.

Considera el Sr. Colombo que, producido el fallecimiento de uno de los esposos antes de que finalice el litigio conducente a la obtención del divorcio, los trámites deben continuar hasta su completa terminación.

Desde el punto de vista hereditario, se refiere a los dos problemas que pueden presentarse: si el muerto es el culpable, o bien a la inversa, si el culpable es el esposo sobreviviente. En el primer caso, el cónyuge podrá, al proseguir los trámites, demostrar su inocencia y, por ende, heredar; y en cuanto al segundo supuesto, los herederos del difunto podrán, a su vez, esclarecer su conducta y excluirlo de la respectiva sucesión.

DIAS DA FONSECA, Manuel Baptista: "Herança e legado. Contribuição para o problema de saber se o legado também pode resultar de disposição da lei". Boletim do Ministério da Justiça, 20, 1950; páginas 38-64.

Considera que la sucesión a título universal implica transferencia para el heredero de una *universalidad*, y no de un *conjunto* de relaciones individualmente consideradas, y que la sucesión a título particular tiene por objeto la transmisión de singulares relaciones jurídicas del de *cuius*.

Equipara al usufructo con el legado, en aquellos casos en que su atribución depende de la Ley, encontrándonos entonces ante un verdadero legado legítimo, cuya existencia reconoce.

Presenta como caso de legado legítimo: el otorgado a favor del cónyuge supérstite, y el otorgado a favor del padre o madre que han contraído segundas nupcias.

IGLESIAS LOPEZ DE VIVIGO, José Manuel: "Una cláusula de estilo que proclama el usufructo universal y vitalicio del cónyuge viudo" *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 3, 1950, págs 264-285.

Examina aquellas cláusulas de estilo, muy frecuentes en las regiones sometidas al derecho común, que son una realidad práctica del usufructo universal y vitalicio del cónyuge viudo, y a las que considera como una aplicación de la llamada *cautela socini*, llegando entre otras a las siguientes conclusiones:

El usufructo universal debería ser elevado a la categoría de legítima del cónyuge viudo, con carácter subsidiario, es decir, en defecto de disposición expresa del causante.

Cabe, en el derecho positivo actual, que el testador legue el usufructo universal al viudo, en disposición testamentaria, en cuyo caso los hijos pueden optar por reconocerlo o por adjudicar al viudo el tercio de libre disposición y el usufructo legal. Este derecho de opción se apoya en el artículo 820, párrafo 3.º, en relación con el 812, párrafo 2.º, ambos del Código civil.

MAURANDI ABADIA, Nicolás: "Distribución de toda la herencia en legados. Examen especial de los legados de cosa específica y determinada, inmueble, propia del testador". *Revista General de Derecho*, 72, 1950, págs. 431-438.

Define el legado de cosa específica y determinada, propia del testador, como aquel en que el testador dispone que lega a una persona una cosa que se encuentra en su patrimonio, determinando de una manera precisa y concreta cuál sea ella.

Examina la naturaleza del derecho de dichos legatarios en aquellos supuestos en que la herencia se ha distribuido en legados y no existe albacea autorizado para entregar la cosa; sosteniendo, en bases del artículo 609 del C. c., que estos legatarios son dueños de los bienes comprendidos en legado, desde el fallecimiento del testador, sin necesidad de tradición, en el caso normal y corriente de no existir modalidades en su adquisición.

II. Derecho hipotecario

A cargo de Pascual MARIN PEREZ

GALLARDO RUEDA, Arturo: "Derecho civil y Derecho hipotecario". *Información Jurídica*, 89, 1950; págs. 1161-1182.

Después de resaltar la autonomía legislativa del Derecho hipotecario, su unidad científica, y de señalar la trascendencia que para el Derecho civil supone la codificación registral, considera el actual Derecho hipotecario como "lex imperfecta", y al entroncarlo con el negocio jurídico y